

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

ALESSANDRA G.
COSTELLO SERRANO

Demandante-Apelada

v.

GREGORY A.
COSTELLO ANTOLLOTI

Demandado-Apelante

EVELYN J. SERRANO
QUIÑONES

Codemandada

KLAN201701414

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J AL2015-0090

Sobre:
ALIMENTOS ENTRE
PARIENTES

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2019.

I.

El 11 de marzo de 2015, la Srta. Alessandra Costello Serrano presentó *Demanda* contra su padre, Gregory A. Costello Antoloti y su madre, Evelyn Serrano Quiñones, reclamando alimentos entre parientes. Particularmente, solicitó que se ordenara a su padre, el Sr. Costello Antoloti, a continuar, de manera provisional, el pago de la pensión de \$2,500.00 que se le había fijado anteriormente y el cual había descontinuado, sin autorización judicial, a partir de febrero de 2015. Lo anterior, toda vez que necesitaba cubrir sus gastos de residencia y universidad, mientras cursaba sus estudios posgraduados en medicina.

Tras varios trámites procesales, el 11 de mayo de 2016, el Tribunal celebró la primera vista en su fondo. El Sr. Costello Antoloti no compareció a la misma, pero fue representado por la licenciada Sheila M. Torres. La continuación de la vista fue señalada

para el 17 de mayo de 2016. Sin embargo, el 16 de mayo de 2016, el Sr. Costello Antolloti recurrió ante este Tribunal mediante *certiorari*, alegando falta de jurisdicción sobre la persona y sobre la materia. Dicho recurso fue denegado el 30 de junio de 2016. Por consiguiente, la segunda parte de la vista se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2016, mientras que la vista final ocurrió el 6 de febrero de 2017. Ese día, el Tribunal emitió *Resolución*, ordenando a las partes a cumplimentar los interrogatorios cursados. Además, ordenó a la demandante a proveer la información respecto a sus notas y a los recibos de matrícula, dentro de un periodo de 15 días, conforme al deber continuo de informar sobre aspectos medulares del caso.¹

El 21 de julio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* ordenando al Sr. Costello Antolloti a pagar la cantidad de \$2,250.00 mensuales, retroactivo al 11 de abril de 2015, fecha de la presentación de la *Demanda*. El Tribunal determinó que, según la evidencia de ingresos y gastos presentada, al Sr. Costello Antolloti le correspondía aportar el pago del 90% de los gastos de matrícula de los semestres o trimestres de la Srta. Costello Antolloti en Ross University School of Medicine, así como las cuotas de “Student Government Association Fee”; “Education Resource Fee”; y la matrícula del “Clinical Clerkship” de la Universidad de Florida, a la cual estaría matriculada en la última porción de su carrera académica. Finalmente, ordenó al Sr. Costello Antolloti a reembolsar el 90% de los gastos incurridos por la Srta. Costello Serrano en concepto de las matrículas y cuotas antes mencionadas.

El 15 de agosto de 2017, el Sr. Costello Antolloti solicitó *Reconsideración* de la aludida *Sentencia*. Mediante *Resolución* notificada el 14 de septiembre de 2017, el Foro *a quo* se negó a

¹ Véase apéndice, a la pág. 35.

reconsiderar. Aun inconforme, el 4 de diciembre de 2017, el codemandado, Sr. Costello Antoloti presentó el recurso de *Apelación* que nos ocupa. Plantea:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al apreciar la prueba presentada por la parte demandante como suficiente para justificar la concesión de alimentos entre parientes consistente en el reclamo de la demandante a su padre codemandado para que le sufrague todos los costos y gastos de sus estudios de medicina.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitirle a las partes terminar el descubrimiento de prueba e imponer la celebración de la vista en su fondo en dos segmentos distantes y verse obligado, después de sometido el caso para sentencia, a requerir subsiguientemente que se presentaran documentos que consideraba medulares para la prueba de la parte demandante y que no se presentaron en dicha vista en su fondo.

El 30 de abril de 2019, la Srta. Costello Serrano presentó su alegato en oposición. Contando con las posiciones de las partes, procedemos a resolver.

II.

El Artículo 142 del Código Civil de Puerto Rico define como alimentos “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.² La obligación de los padres de proveer alimentos a sus hijos menores de edad “surge de la relación paterno-filial que se origina en el momento en que la paternidad o maternidad quedan establecidas legalmente.”³ Dicha responsabilidad también es parte esencial del derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.⁴ Debido a la gran importancia que tiene dicho deber en nuestro ordenamiento, se ha resuelto que ni la emancipación ni la mayoría de edad de los hijos relevan al padre de su obligación de alimentarles, si aquellos lo necesitaren.⁵

² 31 LPRA § 561.

³ *Rivera et al. v. Villafañe González*, 186 DPR 289, 294 (2012).

⁴ *Íd.*, a la pág., 296.

⁵ *Sosa Rodríguez v. Rivas Sariego*, 105 DPR 518, 523 (1976).

La determinación de la cuantía de alimentos corresponde al prudente arbitrio de los tribunales, teniendo en cuenta que exista proporción entre el estado de necesidad del alimentista y la posibilidad económica del alimentante. El estado de necesidad del alimentista no implica absoluta indigencia, sino que este tenga necesidad en relación con sus condiciones personales y sociales. Además, la determinación de la posibilidad económica del alimentante se hará tomando en consideración los medios de que disponga luego de atender su propio sostenimiento.⁶

Por lo fundamental que es la obligación de los padres de alimentar a sus hijos, los tribunales tienen la responsabilidad de determinar la verdadera situación económica del alimentante. Al acometer dicha tarea, el tribunal no está limitado a considerar sólo la evidencia testifical o documental sobre los ingresos, sino que puede considerar aspectos tales como el estilo de vida que lleva el alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de las propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.⁷ El Tribunal, a base de la prueba circunstancial que se le someta, puede inferir que el alimentante cuenta con medios suficientes para cumplir con la obligación alimentaria que se le imponga.⁸

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, “en cuanto a los estudios de bachillerato, bajo circunstancias normales, cuando un hijo se ha iniciado en una carrera u oficio durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante provea los medios para terminarlo, aún después de haber llegado a la mayoría”.⁹ No obstante, dicho Foro también ha expresado que los estudios

⁶ *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14-15; Artículo 146 del Código Civil, 31 LPRA sec. 565.

⁷ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 73 (2001);

⁸ *Id.*

⁹ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 265 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell*, supra, pág. 14.

postgraduados, como maestrías o doctorados, ameritan una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso.

A tales fines, expuso que:

el hijo que solicite “alimentos” o asistencia económica para estudios “postgraduados” deberá demostrar afirmativamente que es *acreedor de tal asistencia económica* mediante la *actitud demostrada* por los esfuerzos realizados, *la aptitud manifestada* para los estudios que desea proseguir a base de los resultados académicos obtenidos, y la *razonabilidad del objetivo deseado*.¹⁰

A esto, se añade el requisito de que, “el alimentista demuestre tanto su necesidad económica, como la capacidad de pago del alimentante conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil”.¹¹ Únicamente luego de que todas las anteriores circunstancias o criterios hayan sido acreditados a satisfacción del tribunal es que dicho foro podrá fijar aquella suma de dinero que por concepto de alimentos entienda procedente y razonable.¹²

III.

De ordinario, no debemos intervenir con las determinaciones de hechos que hacen los foros de instancia, así como con su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba desfilada. Ello responde a que los jueces de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, escuchar a los testigos mientras declaran y observar su comportamiento.¹³ Así también, es norma conocida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de

¹⁰ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, pág. 267 (énfasis en original)

¹¹ *Rivera et al. v. Villafañe González*, supra, pág. 296.

¹² *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, págs. 267-268.

¹³ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.”¹⁴

IV.

En el caso de autos, el Sr. Costello Antoloti arguye, en síntesis, que su responsabilidad de proveer alimentos a su hija cesó cuando esta culminó su bachillerato, según acordado en un *Consent Order*, firmado por él y por la codemandada Serrano Quiñones, cuando la demandante aún era menor de edad. No le asiste la razón.

Como vimos, el Tribunal Supremo ha establecido, en numerosas ocasiones, que el deber de proveer los medios económicos necesarios para la educación de un hijo no cesa automáticamente por el hecho de que este haya alcanzado su mayoría de edad, ni por el hecho de que este haya emancipado, sino que depende de su necesidad y de la capacidad económica del padre alimentante. No obstante, el Tribunal Supremo ha reiterado que la imposición del deber de un alimentante de financiar los estudios de posgrado de un hijo mayor de edad requiere unos trámites adicionales por parte del alimentista. Sobre el particular, se ha destacado que éste tiene el deber y el peso de probar los méritos de su pretensión. Por ello, tiene que:

demostrar su aptitud y aprovechamiento académico que justifiquen obligar al padre a costear su carrera ambicionada. También le toca convencer al tribunal de que sus objetivos de estudios adicionales son razonables dentro de las circunstancias fácticas vigentes. Por último, es menester que acredite, mediante evidencia creíble al juzgador, tanto su necesidad económica como la capacidad de pago del alimentante, suficiente como para ordenarle a éste continuar aportando a su gestión educativa.¹⁵

En el caso ante nuestra consideración, el Tribunal de Primera Instancia quedó convencido de que la joven Costello Serrano era acreedora de una pensión para sufragar los gastos asociados con

¹⁴ *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

¹⁵ *Rivera et al. v. Villafañe González*, supra, a la pág. 298.

sus estudios universitarios. Dicha conclusión surgió luego de un análisis detenido y concienzudo de todos los documentos admitidos en evidencia y del testimonio recibido durante las vistas, el cual fue merecedor de credibilidad y no fue controvertido ni impugnado por la representación legal del Sr. Costello Antolloti.

Mediante ello, el Tribunal pudo determinar que la Srta. Costello Serrano ha llevado una trayectoria académica seria, continuada, exitosa y razonable. Además, se pudo probar la necesidad económica de esta, mediante la presentación de un desglose de sus gastos pertinentes, antes de haberse dictado sentencia. Todo lo anterior demuestra, sin lugar a dudas, que la Srta. Costello Serrano cumplió cabalmente con los requisitos esbozados en *Key Nieves v. Oyola Nieves, supra*, y su progenie; a saber, que es acreedora de la ayuda económica solicitada, mediante la actitud demostrada por los esfuerzos realizados y la aptitud manifestada para los estudios. Por consiguiente, somos del criterio que el Tribunal de Primera Instancia no erró al imponer al Sr. Costello Antolloti el pago mensual de \$2,250.00 para cubrir su parte proporcional de los gastos de vivienda de la Srta. Costello Serrano, ni al ordenarle a pagar el 90% de los gastos universitarios de esta.

En su segundo señalamiento de error, el Sr. Costello Antolloti aduce que el Tribunal de Primera Instancia no le permitió a las partes finalizar el descubrimiento de prueba e impuso la celebración de la vista en su fondo en dos ocasiones distantes, lo cual redundó en que dicho Foro se viese obligado a requerir la presentación de documentos medulares inoportunamente, luego de haber culminado las vistas evidenciarías. Tampoco le asiste la razón.

De las constancias del expediente surge que el Tribunal de Primera Instancia le brindó al señor Costello Antolloti y a su representación legal la oportunidad de presentar prueba para impugnar o refutar la prueba y el testimonio ofrecido por la Srta.

Costello Serrano. El hecho de que el Tribunal haya requerido información supletoria antes de emitir sentencia, en aras de fomentar el cumplimiento del deber continuo de información de las partes, no implica que existiese una insuficiencia de prueba que le haya impedido dictar la Sentencia recurrida.

Además del examen de las Determinaciones de Hechos (y del expediente de este foro) surgen los elementos requeridos en la casuística. Ello incluye, pero no se limita a que la Srta. Costello Serrano cursó sus estudios en biología con concentración en pre-médica con la intención y deseo de continuar estudios postgraduados. También quedó probado, con preponderancia de prueba que sus padres tenían conocimiento del interés de la Srta. Costello Serrano de estudiar medicina.¹⁶

Luego de evaluar el recurso ante nuestra consideración, en conjunto con su apéndice, no encontramos evidencia alguna de error, prejuicio o parcialidad por parte del Tribunal de Primera Instancia; por lo cual, conforme a la norma de deferencia judicial antes pautada, declinamos intervenir con la determinación recurrida. Cfr. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ Véase la Regla 110(F) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap VI R.110(F) Cfr. *Berríos v. UPR*, 116 DPR 88 (1985); *Santiago Torres v. Pérez López*, 174 DPR 241 (2008).